

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **2102/2024 y sus acumulados 2255/2024, 2256/2024, 2257/2024, 2258/2024, 2259/2024, 2260/2024, 2261/2024, 2330/2024, 2332/2024, 2335/2024, 2336/2024, 2337/2024, 2338/2024, 2419/2024, 2420/2024 y 2421/2024**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra del presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Esta resolución está dirigida a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, dado que la administración del organismo descentralizado es competencia suya.

El organismo cuenta con autonomía técnica y de gestión, la persona titular de la Presidencia es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta independencia no le exime de la supervisión necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto del organismo, que es atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas del delito o de violaciones a los derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas. Por lo tanto, esta resolución de recomendación se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, ya que el órgano colegiado que preside tiene la atribución de acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

Las quejas expresaron que el presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no atendió las medidas de ayuda que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Reglas de Operación
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de las infancias y adolescencias.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucradas este tipo de personas, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Las quejas en sus escritos de queja señalaron que el presidente de la CEAIV no atendió la medida de ayuda que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas;³ además, en un escrito que dirigieron a la CEAIV —el 9 nueve y 26 de abril de 2024 dos mil veinticuatro— expusieron que solicitaron a otras autoridades el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes sin que éstas dieran respuesta;⁴ por tanto, la CEAIV debía brindarles el apoyo en su carácter subsidiario, con fundamento en los artículos 19 y 24 de las Reglas de Operación.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que personal adscrito a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto gestionó ante diversas instituciones públicas el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes a favor de las personas quejas.⁵

Al respecto, obran en el expediente impresiones de correos electrónicos del 20 veinte y 27 veintisiete de noviembre, 2 dos, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 11 once, 16 dieciséis y 18 dieciocho de diciembre, todos de 2024 dos mil veinticuatro, con los cuales una persona servidora pública adscrita a la CEAIV notificó a las quejas el trámite que dio a sus solicitudes.⁶

Cabe mencionar que, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Víctimas, prevé que la CEAIV auxiliará a las víctimas en la gestión de becas establecidas en la Ley de Víctimas, conforme a las Reglas de Operación; en tanto, dichas reglas establecen en el artículo 24 fracción II: “Se entenderá como negada la atención en los siguientes casos: [...] II. Cuando no se emita respuesta a la solicitud de atención en un plazo de ocho días hábiles [...]”.

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Falta de oportunidad en el otorgamiento de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes), y determinación parcial de las solicitudes, por parte de la CEAIV.

Es de señalarse que de las 17 diecisiete quejas, en 13 trece de éstas, obran en el expediente impresiones de correos electrónicos de 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, con los cuales se notificó a las quejas la resolución en la que la CEAIV determinó procedente la solicitud de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) en favor de NN-01,

³ 2102/2024 fojas 2 y 3, 2255/2024 fojas 56 y 57, 2256/2024 fojas 125 y 126, 2257/2027 fojas 188 y 189, 2258/2024 fojas 246 y 247, 2259/2024 fojas 306 y 307, 2260/2024 fojas 350 y 351, 2261/2024 fojas 407 y 408, 2330/2024 fojas 475 y 476, 2332/2024 fojas 516 y 517, 2335/2024 fojas 571 y 572, 2336/2024 fojas 637 y 638, 2337/2024 fojas 695 y 696, 2338/2024 fojas 730 y 731, 2419/2024 fojas 772 y 773, 2420/2024 fojas 836 y 837, y 2421/2024 fojas 897 y 898.

⁴ 2102/2024 fojas 4 y 5, 2255/2024 fojas 58, 59 y 60, 2256/2024 fojas 127 y 128, 2257/2024 fojas 190 y 191, 2258/2024 fojas 248, 249 y 250, 2259/2024 fojas 308 y 309, 2260/2024 fojas 352 y 353, 2261/2024 fojas 409, 410 y 411, 2330/2024 fojas 477 y 478, 2332/2024 fojas 518, 519 y 519-A, 2335/2024 fojas 573, 574 y 575, 2336/2024 fojas 639, 640 y 641, 2337/2024 fojas 697, 698 y 699, 2338/2024 fojas 732 y 733, 2419/2024 fojas 774 y 775, 2420/2024 fojas 838, 839 y 840, y 2421/2024 fojas 899 y 900. **La medida de ayuda que solicitaron las quejas fueron a favor de:** NN-01 (2102/2024), ADL-02, ADL-03 y ADL-04 (2255/2024), NN-05 (2256/2024), NN-06 (2257/2024), NN-07 y ADL-08 (2258/2024), NN-09 (2259/2024), NN-10 (2260/2024), ADL-11 y ADL-12 (2261/2024), NN-13 (2330/2024), NN-14 y NN-15 (2332/2024), NN-16, NN-17 y NN-18 (2335/2024), NN-19, NN-20 y ADL-21 (2336/2024), ADL-22 y NN-23 (2337/2024), NN-24 (2338/2024), NN-25 (2419/2024), NN-26 y NN-27 (2420/2024), y NN-28 (2421/2024) **Familiares de las víctimas directas.**

⁵ 2102/2024 fojas 15 a 17, 2255/2024 fojas 68 a 70, 2256/2024 fojas 135 a 137, 2257/2024 fojas 199 a 200, 2258/2024 fojas 259 a 261, 2259/2024 fojas 317 a 318, 2260/2024 fojas 363 a 364, 2261/2024 fojas 422 a 424, 2330/2024 fojas 487 a 489, 2332/2024 fojas 529 a 530, 2335/2024 fojas 584 a 586, 2336/2024 fojas 649 a 651, 2337/2024 fojas 708 a 710, 2338/2024 fojas 741 a 742, 2419/2024 fojas 782 a 784, 2420/2024 fojas 849 a 851, y 2421/2024 fojas 906 a 908. **Es de mencionarse que los informes que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV fueron solicitados al Presidente de la CEAIV:** 2102/2024 foja 12, 2255/2024 foja 63, 2256/2024 foja 130, 2257/2027 foja 196, 2258/2024 foja 254, 2259/2024 foja 314, 2260/2024 foja 358, 2261/2024 foja 417, 2330/2024 foja 484, 2332/2024 foja 526, 2335/2024 foja 581, 2336/2024 foja 646, 2337/2024 foja 705, 2338/2024 foja 738, 2419/2024 foja 779, 2420/2024 foja 846, y 2421/2024 foja 903.

⁶ 2102/2024 foja 18, 2255/2024 foja 71, 2256/2024 foja 138, 2257/2027 foja 201, 2258/2024 foja 262, 2259/2024 foja 319, 2260/2024 foja 365, 2261/2024 foja 425, 2330/2024 foja 490, 2332/2024 foja 540, 2335/2024 foja 587, 2336/2024 foja 663, 2337/2024 foja 711, 2338/2024 foja 743, 2419/2024 foja 785, 2420/2024 foja 852, y 2421/2024 foja 909 reverso.



ADL-02, NN-05, NN-06, NN-07, ADL-08, NN-10, ADL-11, ADL-12, NN-14, NN-15, NN-16, NN-19, NN-20, ADL-21, NN-25, NN-26, NN-27, y NN-28 (familiares de las víctimas directas).⁷

Adicionalmente, del estudio de las constancias que obran en el expediente se advirtió que en 2 dos de los 13 trece expedientes, se otorgó parcialmente el apoyo, siendo estos los relativos a las solicitudes de XXXXX y XXXXX (quejas); pues en ambos casos la CEAIV no otorgó la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes),⁸ a 2 dos (ADL-03 y ADL-04,⁹ y NN-17 y NN-18,¹⁰) de las 3 tres personas menores para las que habían solicitado.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que, las medidas de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes), que otorgó la CEAIV no fueron determinadas con oportunidad, pues transcurrieron al menos 3 tres meses con 23 veintitrés días para ello; considerando la fecha de notificación a las quejas del trámite que dio la CEAIV (20 veinte y 27 veintisiete de noviembre; y 2 dos, 5 cinco, 11 once y 18 dieciocho, de diciembre, todos de 2024 dos mil veinticuatro), a la fecha de notificación de la resolución de la CEAIV a las quejas (10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco), por lo cual de conformidad a lo establecido en los artículos 18 Bis de las Reglas de Operación,¹¹ y 95 fracción X de la Ley de Víctimas,¹² el Presidente de la CEAIV omitió instrumentar las acciones necesarias para que las resoluciones que determinó de manera subsidiaria hubieran sido emitidas con oportunidad y privilegiando el interés superior de la niñez.

Por lo expuesto, el presidente de la CEAIV Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: Atención (eficiente y oportuna) asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, NN-01, ADL-02, ADL-03, ADL-04, NN-05, NN-06, NN-07, ADL-08, NN-10, ADL-11, ADL-12, NN-14, NN-15, NN-16, NN-17, NN-18, NN-19, NN-20, ADL-21, NN-25, NN-26, NN-27, y NN-28, incluido el derecho humano correspondiente al interés superior de las personas menores de edad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General;¹³ 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹⁴ y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.¹⁵

⁷ 2102/2024 foja 39 (NN-01), 2255/2024, foja 99 (ADL-02), 2256/2024 foja 164 (NN-05), 2257/2024 foja 221 (NN-06), 2258/2024 foja 282 y 291 reverso (NN-07 y ADL-08), 2260/2024 foja 387 (NN-10), 2261/2024 foja 449 (ADL-11 y ADL-12), 2332/2024 foja 551 a 553 (NN-14 y NN-15), 2335/2024, fojas 611 a 614 (NN-16), 2336/2024 foja 674 a 681 (NN-19, NN-20 y ADL-21), 2419/2024 foja 813 (NN-25), 2420/2024 foja 874 y 875 (NN-26 y NN-27), y 2421/2024 foja 923 (NN-28).

⁸ 2255/2024 y 2335/2024.

⁹ 2255/2024 (ADL-03 y ADL-04). Foja 99.

¹⁰ 2335/2024 (NN-17 y NN-18). Fojas 612 a 614.

¹¹ "Artículo 18 Bis. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y su Reglamento los servicios de ayuda inmediata y de asistencia deben ser brindados en primer lugar por las autoridades competentes y, solamente en aquellos casos en que la autoridad se vea imposibilitada para ello, serán cubiertos, de manera subsidiaria, por los recursos del Fondo".

¹² "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: [...] X. Aplicar las medidas para garantizar que las funciones de la Comisión se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada [...]".

¹³ "Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]".

¹⁴ "Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

¹⁵ "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones."

2. Falta de oportunidad en la atención a las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes), por parte de la CEAIV.

En cuanto a las 4 cuatro quejas restantes (XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX) de las 17 diecisiete, obran en el expediente impresiones de correos electrónicos del 2 dos, 5 cinco, 9 nueve y 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, con los cuales una persona servidora pública adscrita a la CEAIV notificó a las quejas el trámite que dio a sus solicitudes, así como que habían sido beneficiadas con el apoyo solicitado por parte de la Dirección General de Educación del municipio de Irapuato, Guanajuato, y por el Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato.¹⁶

Sin embargo, de la fecha en que fueron solicitadas las medidas de ayuda (9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro) a la fecha de notificación a las quejas del trámite que dio la CEAIV a sus solicitudes (2 dos, 5 cinco, 9 nueve y 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro) habían transcurrido más de 8 ocho días hábiles, por lo que, la CEAIV debió proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 24 fracción II de las Reglas de Operación.¹⁷

Así, ante la negativa de apoyo por parte de las instituciones estatal y municipal, la CEAIV debió proceder con oportunidad, conforme a lo establecido en los artículos 18 Bis¹⁸ y 19 fracción V¹⁹ de las Reglas de Operación, esto es, integrar cada uno de los expedientes, dar trámite ante el Comité Evaluador de la CEAIV, y determinar lo correspondiente; lo cual no aconteció, pues tardó más de 7 siete meses en notificar la atención que dio a las solicitudes y los apoyos que otorgó la Dirección General de Educación del municipio de Irapuato, Guanajuato, y el Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, el presidente de la CEAIV Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: Atención (eficiente y oportuna) asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, NN-09, NN-13, ADL-22, NN-23 y NN-24²⁰ incluido el derecho humano correspondiente al interés superior de las personas menores de edad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General;²¹ 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;²² y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.²³

¹⁶ 2259/2024 foja 319, 2330/2024 foja 490, 2337/2024 foja 711, y 2338/2024 foja 743.

¹⁷ Las quejas XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, al conocer el informe que rindió la autoridad, señalaron que el apoyo que recibieron no fue suficiente (2259/2024 foja 333; 2330/2024 foja 498; 2337/2024 foja 720; y 2338/2024 foja 757 y 758); sobre ello, esta PRODHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, sobre el monto o periodicidad, por tratarse de un asunto que de controvertirse por parte de las quejas, su naturaleza sería jurisdiccional administrativa, por lo que, correspondería conocer a un tribunal, de conformidad con el artículo 59 de las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el ejercicio fiscal 2024 dos mil veinticuatro (Artículo 59. En contra de las resoluciones que emita la Comisión procederán los medios de impugnación previstos en la Ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato); quedando a salvo sus derechos para impugnar lo anterior ante la autoridad competente.

¹⁸ "Artículo 18 Bis. De conformidad a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento los servicios de ayuda inmediata y de asistencia deben ser brindados en primer lugar por las autoridades competentes y, solamente en aquellos casos en que la autoridad se vea imposibilitada para ello, serán cubiertos, de manera subsidiaria, por los recursos del Fondo".

¹⁹ "Artículo 19. Se podrán otorgar los Recursos de Ayuda previsto en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley con cargo a los Recursos del Fondo Estatal en los siguientes supuestos: [...] V. Cuando la institución pública a la que acuda la víctima niegue la atención [...]".

²⁰ 2259/2024 (NN-09), 2330/2024 (NN-13), 2337/2024 (ADL-22 y NN-23), y 2338/2024 (NN-24).

²¹ "Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]".

²² "Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

²³ "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación



Conforme a lo señalado en la presente resolución, el presidente de la CEAIV, Sergio Jaime Rochín del Rincón, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, NN-01, ADL-02, ADL-03, ADL-04, NN-05, NN-06, NN-07, ADL-08, NN-09, NN-10, ADL-11, ADL-12, NN-13, NN-14, NN-15, NN-16, NN-17, NN-18, NN-19, NN-20, ADL-21, ADL-22, NN-23, NN-24, NN-25, NN-26, NN-27 y NN-28.

Con independencia de que las quejas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, NN-01, ADL-02, ADL-03, ADL-04, NN-05, NN-06, NN-07, ADL-08, NN-09, NN-10, ADL-11, ADL-12, NN-13, NN-14, NN-15, NN-16, NN-17, NN-18, NN-19, NN-20, ADL-21, ADL-22, NN-23, NN-24, NN-25, NN-26, NN-27 y NN-28, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEAIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) formuladas por XXXXX en favor de ADL-03 y ADL-04, y XXXXX en favor de NN-17, y NN-18, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medida de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que se atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes); de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie las investigaciones correspondientes a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes; así como a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la CEAIV, en los términos expuestos en el párrafo tercero de esta resolución, por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.